



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO    | INVESTIGACION DE PATERNIDAD                  |
| DEMANDANTE | DIANA CAROLINA BAYONA REMOLINA               |
| DEMANDADO  | DANIEL MAURICIO GOMEZ BECERRA                |
| RADICADO.  | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2012 – 00116 – 00 |

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), para que en el menor término posible remita a este Despacho judicial copia del fallo dictado dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUYO RADICADO ES 50001 – 3110 – 001 02014 – 00470 – 00, promovido por el señor DANIEL MAURICIO GOMEZ BECERRA y en contra de la señora YENI ESTEFANI MOLINA LADINO.

Así mismo se ordena oficiar al pagador del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio (Meta), para que en el menor término posible informe a este Juzgado el motivo por el cual han disminuido la obligación alimentaria fijada al demandado en este asunto, para los alimentos de su menor hija MAROLIM GOMEZ BAYONA-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 056 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2021.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

CONSTANCIA: Mediante oficio N.º. 0735 y 0736 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Firmado Por:**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de37197dc5ddf1fb644361c2e47c2ecc95436752a5f50195e5d2dec6bdd03f9**

Documento generado en 16/06/2021 12:05:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Carrera 13 No. 11 - 46, segundo piso, Teléfono 5610126**  
**[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

**OCAÑA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 54-498-31-10-001-2018-00277-01 |
| <b>PROCESO</b>    | RESTABLECIMIENTO DE DERECHO    |
| <b>ACCIONANTE</b> | DEFENSORIA DE FAMILIA-ICBF     |

Se halla al Despacho el presente proceso Administrativo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Norte de Santander, Ocaña, a efectos de entrar a proferir, si es del caso decisión de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor de edad A.J.G.

**ANTECEDENTES**

Por denuncia presentada por la señora María Celina Jaimes Peinado (abuela materna del menor) ante el Comisario de Familia de Teorama (N. de Santander) se da inicio al trámite tendiente a restablecer los derechos del menor A.J.G.

Adelantado el trámite de rigor (arts. 99 y ss. Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2008, el Comisario de Familia de Teorama (N. de Santander) declaró la vulneración de derechos del menor de edad A.J.G.G. mediante auto de apertura del PARD, historia de atención nro. 012/2019 del 24 de septiembre de 2019 y tomo la medida provisional consagrada en el artículo 59 de la ley 1098 ubicación en hogar sustituto, para el restablecimiento de los derechos vulnerados y vinculo a los agentes del SNBF , entre otros y remitió el trámite al Defensor de Familia de Ocaña, con el fin que este funcionario tome las medidas correspondientes.

A su vez el Defensor de Familia de esta ciudad, dispuso remitir el expediente al Juez de Familia, en atención a que de la revisión del mismo encontró diversas anomalías que a su juicio generaban su nulidad.

Recibido el expediente y luego de su revisión, mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, el despacho dispuso decretar la nulidad de lo actuado y ordenar dar el trámite correspondiente.

La nulidad se generó porque una vez se avoca el conocimiento de las diligencias se observa que en el proceso adelantado por la Comisaria de Familia de Teorama se tiene que no se evidencia que se hubiera ordenado la verificación de derechos a través de auto de tramite , se observa también que en el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos no evidencia que se identifiquen las partes , ni se observa prueba del parentesco del niño con sus representantes legales contrariando el articulo 99 numeral primero del CIA , se notifico a la señora María Celina Jaimes Peinado, en calidad de abuela materna sin que exista prueba del parentesco de la señora Jaimes Peinado con el niño A.J.G.G.

Además de ello se observa que no se corrió traslado de que trata el artículo 100 del CIA, a las personas indicadas en el art 99 del CIA, no se efectuó la citación en un medio masivo de comunicación a los adultos involucrados una vez se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad, conforme lo establece el articulo 102 del

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202, Teléfono 5610126 Fax 5610104

E-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CIA. Además de ello fueron practicadas pruebas sin haber sido previamente decretadas como lo es el despacho comisorio fechado el 13 de febrero de 2020, no se corrió traslado de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, la audiencia de pruebas y fallo no cumplió con las formalidades procesales que contempla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

En este mismo auto se ordenó que el menor A.J.G.G continúe en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto.

En el mismo auto de fecha 25 de agosto de 2020 se da apertura a la investigación administrativa de Restablecimiento de derechos a favor del Niño A.J.G.G y se ordenan unas pruebas de las cuales se verifican como realizadas las siguientes:

Visible a folio 129 obra en el expediente la respuesta por parte del INPEC mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR de 01 de septiembre de 2020, informando que el señor CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía nro. 13.379.455 se encuentra recluso en el centro penitenciario por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Con fecha 11 de septiembre de 2020 S-2020-5404 el ICBF remite al despacho el estudio biopsicosocial con respecto al menor A.J.G.G visible a folios 133 a 147, ordenado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 nral cuarto.

Visible a folio 150 a 152 se encuentra la respuesta emanada por la Comisaria de Familia de Teorama dando respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 nral primero.

A folio 158 se observa la diligencia de notificación personal del auto de apertura PARD al señor CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO a los 30 días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visible a folios 160 a 165 se observan los memoriales tendientes a realizar la publicación y/o transmisión en medio masivo del programa ME CONOCES en cumplimiento al artículo 102 de CIA

Visible a folio 170 se encuentra la citación y emplazamiento realizado por el ICBF del centro zonal de Ocaña al progenitor señor Ciro Guerrero , a la abuela materna María Cecilia Jaimes a los tíos maternos Anaminta Guerrero Jaimes, Juan de Jesús Jaimes, Uriel Guerrero Jaimes; Wilson Guerrero A.J.G.G Jaimes, Diosemi Guerrero Jaimes y María Celina Jaimes Peinado del Niño para notificación de auto de apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos , los aquí citados no se hicieron presentes y el señor Comisario de Familia de Teorama – Norte de Santander mediante oficio fechado el 07 de Octubre de 2020

Visible a folio 172 con fecha 07 de octubre de 2020 el comisario de familia de Teorama informa al despacho que por medio telefónico informo a la señora María Celina Jaimes Peinado del auto emitido por el despacho.

A folios 173 a 175 se encuentra el informe de entrevista realizada por la asistente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA**

social del despacho a la señora María Celina Jaimes, abuela materna del menor en donde se verifica la información ya aportada por el ICBF en sus informes anteriores y donde claramente expresa que ella no puede tener al menor por sus condiciones de vida y especialmente por la relación con su pareja el señor Wilson Muñoz Parada.

Mediante oficio 10500 el ICBF - Oficina Asesora de Comunicaciones informa que se emitieron los datos y la fotografía de A.J.G.G. el día 30 de octubre de 2020 en cumplimiento a lo ordenado y a lo dispuesto en el artículo 47 y 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Mediante auto de fecha 06 y 29 de abril de 2021 se requirió al ICBF a efectos de que allegara al despacho un informe psicosocial del menor AJGG para determinar sus condiciones personales, familiares de salud tanto física como mental, académica y el proceso de adaptación del menor al hogar sustituto del ICBF.

Visible a folios 180 a 193 se encuentra en la carpeta el informe actualizado de valoración socio familiar de verificación de derechos del menor A.J.G.G. realizado por el ICBF con fecha 06 de mayo de 2021.

## **PRUEBAS Y SU VALORACION**

Informe de verificación de garantía de derechos ALIMENTACION, NUTRICION Y VACUNACION, folios 135 a 137 de donde se extrae lo siguiente:

En la exploración física de ingreso se encuentra manos ásperas, cara con algunas manchas, dientes manchados de amarillo sin otros signos físicos relacionados con diferencias nutricionales, en su presentación personal de ingreso presentaba malas condiciones de aseo e higiene.

Recomiendan en este informe que teniendo en cuenta que durante el proceso los familiares del niño se ausentaron del proceso, sin demostrar interés, por asumir su cuidado ni reúnen las condiciones habitacionales y sociales que puedan garantizar sus derechos, tampoco hay familia extensa para asumir los cuidados especiales, con adecuada atención médica, adecuada alimentación, se recomienda como medida de restablecimiento de derechos la declaratoria de adoptabilidad.

A folio 138 se encuentra el informe de trabajo social en el que se recomienda que el niño A.J.G.G. continúe ubicado en un hogar sustituto con proceso administrativo de restablecimiento de los derechos en vulneración de derechos mientras el Juzgado de Familia logra definir la situación jurídica del niño.

Se sugiere agotar búsqueda de red familiar por línea materna y paterna del niño AJ.G.G. a fin de garantizarle el derecho de tener una familia y no ser separado de ella.

A folio 143 se halla el informe de psicología en el que se describen los datos de identificación de la persona valorada, la historia personal y familiar, los resultados del proceso de valoración, la valoración por áreas (área emocional afectiva, área cognitiva, área



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

adaptativa, área del lenguaje, área sensorio-motriz, con un diagnostico de Trastorno no especificado de la conducta.

Se evidencia que sus cuidadores en el poco tiempo de interacción se manejó un vínculo desorganizado y basado en el maltrato físico hacia él, dado que estos no se interesaron en el proceso y por el contrario asumieron conductas abandonicas y negligentes.

Los cuidadores del niño al ausentarse del proceso administrativo de restablecimiento de derechos no generaron cambios a nivel comportamental, actitudinal, emocional, así mismo no se ven cambios en su contexto familiar que faciliten el proceso, por lo que si el niño volviera a este medio familiar encontraría condiciones de riesgo similares a las que generaron el ingreso del mismo los servicios de protección .... La familia conocida hasta el momento no garantiza los derechos del niño A.J.G.G.

De la entrevista realizada por la asistente social del despacho se resalta la manifestación que de manera clara y directa hace la abuela materna del menor pues expresa que ella no podría tener el niño pero que de pronto su tío Uriel Jaime podría tenerlo y que ella iba a hablar con él para decirle “ que viniera al Juzgado para hacer esa vuelta “, en este caso se le pone de presente y se le explica de manera clara que el si el señor Uriel Jaimes considera que puede ser garante de los derechos del niño y tenerlo bajo su tutela y cuidado debe manifestárselo al despacho por lo que se entregó a la abuela materna del menor un oficio con esta información y el nro. telefónico de la asistente social para que se pusiera en contacto en el término de ocho días.

Del mismo modo se indago con ella otras posibles personas pertenecientes a la red familiar de línea materna o paterna que pudieran y quisieran acoger al menor A.J.G.G. sin embargo exterioriza que ya casi todos le dijeron que no lo podían tener que el único que de pronto lo tendría sería el Tío Uriel y eso para ponerlo a trabajar.

En el informe actualizado de fecha 06 de mayo de 2021 visible a folios 180 a 192 se verifica la información personal, social y familiar del menor encontrándose que en el hogar sustituto tiene comportamientos adecuados, con buenas relaciones con miembros de la familia y amigos, se encuentra vinculado al sistema educativo cursando cuarto grado con adecuado rendimiento académico.

En informe de visita psicosocial realizado por la psicóloga y la trabajadora social a señor JORGE EMIRO GUERRERO GUERRERO reporto que este no muestra interés y voluntad de asumir el cuidado personal del niño A.J.G.G. y refiere en el informe que muestran actitudes de negatividad y actitudes contraproducentes al referirse al cuidado y protección solicitadas, por lo tanto el ambiente familiar del señor JORGE GUERRERO no es conveniente para su reintegro, ya que carece de garantías en relación al cuidado y protección que requiere un infante en su proceso de formación y desarrollo además de ello la señora MONICA ISABEL QUINTERO muestra una postura negativa y poca aceptación por adquirir compromiso con el niño.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Conforme a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, radica en cabeza de los Jueces de Familia la competencia funcional para conocer del proceso de restablecimiento de derechos. Además, el artículo 97 ídem, asigna la competencia desde el punto de vista del factor territorial, por cuanto las menores A.J.G.G. al momento de iniciarse el trámite residían en el municipio de Teorama (N. de Santander). Pero además en razón a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

De conformidad con las normas que nos rigen, es claro para el Despacho que la labor que debe cumplir dentro la presente actuación es la determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar en estado de adoptabilidad al menor A.J.G.G.

Para llevar a cabo tal cometido, debe precisarse que la Constitución Política consagra una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. En tal sentido el artículo 44 de la Constitución, señala cinco reglas tendientes a favorecer a los menores de edad, las cuales han sido precisadas por la Corte Constitucional, así:” ... (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ir) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad ...”.<sup>i</sup>

Esta protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.2); la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3.1 y 3.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).

En aplicación de esos preceptos superiores, debe tenerse claro que las satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad es el objetivo primordial de toda actuación en la que ellos estén involucrados y específicamente en el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes deben realizarse siguiendo cuatro principios básicos, a saber: 1.- No discriminación; 2.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; 3.- Respeto a las opiniones del niño y 4.- El interés superior del menor.

En cuanto al interés superior del menor, la Corte Constitucional ha definido las características de ese principio y es así como en diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es *concreto y autónomo*, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es *relacional*, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; *no es excluyente*, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.<sup>ii</sup>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En este sentido, al Estado le corresponde adoptar normas tendientes a verificar el bienestar de los menores de edad, además de medios que sirvan para brindarles el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste, así como establecer medios para sancionar las conductas que los afecten. En nuestro país esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

La norma citada garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su *“reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*<sup>iii</sup>. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*<sup>iv</sup>. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse *“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes”*<sup>v</sup>.

La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*<sup>vi</sup>. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”*.

Ahora en el marco de dicho trámite, se consagran diversas medidas de restablecimiento de derechos a los menores (artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.), siendo una de ellas la de adopción. Referente a la adopción, la citada ley, en su artículo 61, la define como *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. Según el artículo 63 de la misma ley, solo podrán ser adoptados los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido previamente consentida por sus padres. La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente *“carece de familia nuclear o extensa o que, teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos”*<sup>vii</sup> del menor de edad. Finalmente, y de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, en la resolución que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

declare el adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, se observa que nos encontramos inmersos en el proceso de restablecimiento de derechos del menor A.J.G.G quien se encontraba en situación irregular en el hogar donde vivía con su abuela materna y su abuelastro, siendo la abuela quien acude a la Comisaria de Familia a pedir ayuda y protección para su nieto.

Debe decirse que el trámite de restablecimiento de derechos del menor fue inicialmente adelantado por la Comisaria de Familia del Municipio de Teorama (N. de Santander), dentro del cual se declaró la vulneración de derechos, de este trámite y ante la solicitud del Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de esta ciudad, fue declarado nulo al encontrarse que dentro del mismo existían diversas irregularidades.

Razón por la que se dio inicio nuevamente al trámite de restablecimiento de derechos, agotándose finalmente todas las etapas pertinentes establecidas en la Ley 1098 de 2006 para esta clase de procesos.

Se practicaron las pruebas que se estimaron conducentes, especialmente la realización de estudios y valoraciones realizadas por especialistas en el área psicosocial y de familia tanto del ICBF como del despacho tal y como se señala en el acápite de PRUEBAS y SU VALORACION, encontrándose en estas valoraciones que no se observan condiciones de ninguna índole para que el menor regrese con su familia de origen y tampoco se encontraron integrantes de la red familiar de este menor con condiciones para garantizar su cuidado y protección.

Por todo lo anterior, se concluye en los referidos informes que si bien el fin último de estos procesos es restablecer el vínculo familiar y habilitar a los padres y/o cuidadores de la red social y familiar que se identifique en el ejercicio de su rol de cuidadores y garantes de derechos y obligaciones al interior de la familia, no se identifica para este caso, un nodo de la red familiar que se pudiera vincular a este proceso tal y como se describe en las valoraciones realizadas por el ICBF y la verificación de la Información realizada por la asistente social del despacho en entrevista realizada con la abuela materna del menor señora María Celina Jaimes, se concluye que este menor de edad carece de personas, esto es padres, abuelos tíos o parientes cercanos que estén en capacidad de cuidar al menor y garantizar sus derechos fundamentales, su integridad física, la salud, la alimentación, el cuidado, el amor y cuidar de él, pues como ya se mencionó en las valoraciones expuestas estos derechos han sido vulnerados.

De todo lo anterior debe concluirse que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adelantó en forma regular, esto es, con sujeción a las reglas del procedimiento y con la observancia del derecho de defensa de las partes involucradas e interesadas en el resultado de las mismas, ya que se hicieron las notificaciones de las decisiones vertebrales en el actuar administrativo.

De esta manera hallándose que la investigación estuvo sometida al proceso administrativo de protección señalado en el Artículo 96 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia y sujeto a los principios rectores contenidas en este Código, resulta imperativo para este



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

Despacho adoptar la decisión correspondiente, tendiente a restablecer los derechos del menor de edad A.J.G.G y la cual no puede ser otra que declararlo en adoptabilidad.

En efecto de las pruebas que se lograron recaudar a lo largo de este trámite, se evidencia que el referido menor estaba expuesto a situaciones especiales de vulneración de derechos como es el maltrato físico y emocional por parte de su abuelastro, la violencia psicológica recibida en el ámbito escolar, la ausencia de figura materna por su fallecimiento y la ausencia de figura paterna desde temprana edad, sumado a ello se encuentra que el menor tiene un trastorno del comportamiento que requiere ser atendido de manera permanente y oportuna garantizando su derecho a la salud mental y que en observancia a este trastorno sus comportamientos disruptivos en el ámbito familiar y social tienen una etiología que se soporta en un diagnostico proferido por un especialista en al área de la salud mental , situación esta que no fue atendida por su familia de origen y que lleva a la abuela materna del menor a buscar ayuda para su nieto a través de la Comisaria de Familia del municipio de Teorama.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar en situación de adoptabilidad a A.J.G.G, identificado tarjeta de identidad 1.091.472.791 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona cuatro (4) de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia de su salida.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 056 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Código de verificación:

**183fa6869fcd8a4c118fab98764a6f48c573c875c652ce34f43067641828bdf**

Documento generado en 16/06/2021 12:05:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016

<sup>ii</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003. Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 1998. Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003.

<sup>iii</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 7.

<sup>iv</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 8.

<sup>v</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 9.

<sup>vi</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 9.

<sup>vii</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO    | ALIMENTOS                                    |
| DEMANDANTE | ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROPERO           |
| ABOGADA    | DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS               |
| DEMANDADO  | XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA                |
| RADICADO.  | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00089 – 00 |

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- a. Se debe anexar el memorial poder legible y completo.
- b. Debe anexar copia del acta de conciliación de fecha siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita en la Comisaria de Familia, Localidad número 2 de la ciudad de Cartagena de Indias y en donde se fijó cuota provisional.
- c. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

Primero: INADMITIR la presente demanda de Alimentos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMLASE**

**El Juez,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**Firmado Por:**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 056 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2021.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a780cab6fe83245337c60954fb1de2c55f8a17ada46016d0ce613d9b2b145251**

Documento generado en 16/06/2021 12:05:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**